



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00432-2019-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA JAYO SOYER

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Jayo Soyer contra la resolución de fojas 179, de fecha 22 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 17/09/2020 12:04:50-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Desu FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 11/09/2020 10:00:48-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 16/09/2020 18:55:23-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 11/09/2020 10:37:47+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00432-2019-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA JAYO SOYER

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La actora solicita que se declare la nulidad de la sentencia casatoria de fecha 29 de setiembre de 2015 (Cas. 1554-2015 Lima f. 46) emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2015 (f. 12) que declaró fundada la demanda, en el proceso seguido en su contra por doña María Aurelia Soyer Cevallos viuda de Jayo, sobre nulidad de acto jurídico (Expediente 16824-2010).
5. Alega que la resolución cuestionada no ha valorado debidamente todos los medios probatorios aportados en el proceso subyacente que demuestran que actuó cumpliendo con la voluntad conferida por su madre, quien inexplicablemente, con posterioridad, objetó la representación conferida y, asimismo, mediante actos plagados de mentiras y falsedades pretende el despojo de su propiedad. Por estas razones, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la sentencia casatoria emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el recurso de casación, justificando su decisión en las siguientes razones:

**DECIMO TERCERO.-** Que, en el caso concreto, se aprecia que la demandante otorgó poder a una de sus hijas [demandada] para que en su representación pudiera disponer de la totalidad de sus bienes, inclusive con la facultad de realizar transferencias a título gratuito u oneroso a favor de sí misma. Es así, que la emplazada realizó tres actos jurídicos a favor de sí misma, los que ahora son materia de cuestionamiento, consistentes en donación, compraventa y anticipo de legítima sobre inmuebles que pertenecían a la poderdante.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, al respecto, corresponde señalar que la transferencia del inmueble ubicado en Calle 5, número 983, Urbanización La Florida, Distrito del Rímac, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral número 49014989, de ochenta metros cuadrados, fue realizada mediante compra venta por el valor irrisorio de cuatro mil trescientos nuevos soles; las transferencias tuvieron a lugar con fechas siete de diciembre de dos mil nueve y doce de abril de dos mil diez, esto es, sin un intervalo de tiempo razonable y prudencial; la demandante conforme acredita con las partidas de nacimiento correspondientes, tiene cinco hijos, de los cuales, a través de los actos de disposición antes mencionados, únicamente la demandante se encontraría beneficiada; no se ha realizado otros actos de disposición a favor de terceros, sino exclusivamente en beneficio de la demandada; y las transferencias han sido realizadas respecto a casi la totalidad de los derechos y acciones que tenía la demandante sobre los inmuebles transferidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00432-2019-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA JAYO SOYER

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, estando a lo expuesto precedentemente, se concluye que existen indicios y presunciones judiciales [derivadas de la lógica y experiencia, suficientes y coherentes para concluir que la demandada abusando del lazo que la une con la demandante, adquirió un poder amplio para disponer de los bienes de su progenitora, utilizándolo la única finalidad de apropiarse de la mayor cantidad posible de los derechos y acciones que le correspondía a ésta respecto a los inmuebles transferidos es decir, con el objeto de causar daño al patrimonio de la poderdante, resultando evidente que la demanda no ha actuado de buena fe y con arreglo a las buenas costumbres, en ninguno de los actos jurídicos materia de nulidad, máxime si existen otros hijos de la actora que tienen derecho a concurrir con la demandada en la herencia que aquella deje a su fallecimiento, lo cual es considerado como un abuso del derecho que su poderdante le confirió, en tanto su conducta constituye una de carácter antisocial y amoral, que debe ser sancionado por el órgano jurisdiccional declarando la nulidad de los actos jurídicos materia de pretensión, al incurrir en la causal contemplada en el artículo 219 inciso 4 del Código Civil.

**DÉCIMO SEXTO-** Que, en consecuencia, se colige que la sentencia de vista no ha incurrido en ninguna de las infracciones denunciadas, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto.

7. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la actora, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso suficientemente las razones de su decisión en torno a que se evidenció que la recurrente actuó haciendo ejercicio abusivo del derecho, excediendo los límites de la buena fe o la finalidad para lo cual fue conferido el poder que su progenitora le otorgó, convirtiendo su accionar en un acto antisocial e injusto. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00432-2019-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA JAYO SOYER

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00432-2019-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA JAYO SOYER

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, puesto que se puede observar que lo que pretende el recurrente es un reexamen, por lo que carece de especial trascendencia constitucional; sin embargo, debo apartarme de los fundamentos 6 y 7 de la ponencia pues considero que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 17/09/2020 12:03:40-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 11/09/2020 10:00:57-0500